



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 75/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0104, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoado por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la Sentencia núm. 93 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda civil en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez, contra los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández. Dicha demanda fue acogida, tras ratificarse el defecto contra los demandados por falta de comparecer, mediante la Sentencia núm. 173-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), la cual fue objeto de un recurso de apelación decidido mediante la Sentencia núm. 386-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), en virtud de la cual nuevamente se ratificó el defecto contra los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández (Recurrentes), esta vez por falta de concluir. Esta decisión fue casada con envío con motivo de un recurso de casación en virtud de la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Consecuentemente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, emitió la Sentencia núm. 436, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), ratificando el defecto en contra de los recurrentes, señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, y descargando pura y simplemente al señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez, del recurso de apelación interpuesto. De igual forma, esta sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de los citados recurrentes, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 93 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la cual fue interpuesto el presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, contra la Sentencia núm. 93 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 93 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, y a la parte recurrida, Feliz Antonio Rodríguez Domínguez.  <b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2016-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, contra la Sentencia TSE núm. 249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una impugnación interpuesta por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López, contra la candidatura congresual por la provincia de San Pedro de Macorís, Circunscripción núm. 2 para las elecciones de dos mil dieciséis (2016), inscrita por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Al respecto, el Tribunal Superior Electoral emitió la Sentencia TSE-098-2016, en fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual acoge la referida impugnación, ordenando a la Junta Central Electoral la inscripción del señor Leoncio Teódulo Sandoval López, como candidato a Diputado por el PLD, en la circunscripción núm. 2, de San Pedro de Macorís, en sustitución del señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, quien fue inscrito en virtud de la alianza con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, interpuso un recurso de revisión que fue rechazado por el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia TSE núm. 249-2016, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, contra la Sentencia TSE núm. 249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa; a la parte recurrida, Leoncio Teódulo Sandoval López; al Partido Revolucionario Dominicano, y al Partido de la Liberación Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Bartolomé Núñez contra la Sentencia núm. 00461-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la Orden Especial núm. 062-1999, de fecha quince (15) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante el cual señor Francisco Bartolomé Núñez, Cabo de la Policía Nacional, fue dado de baja de dicha institución.</p> <p>Ante tal acontecimiento, el señor Bartolomé Núñez incoó una acción de amparo, la cual fue rechazada, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Francisco Bartolomé Núñez, contra la Sentencia núm. 00461-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00461-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Bartolomé Núñez, el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, por ser extemporáneo.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Francisco Bartolomé Núñez; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Nicanor Jáquez Guzmán, contra la Sentencia núm. 00449-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	El presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, tiene su origen con ocasión de una acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor José Nicanor Jáquez Guzmán, por presunta violación a sus derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, con ocasión de su cancelación de las filas del Ejército Nacional. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00449-2015, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016),



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	declaró inadmisibles, por extemporánea, la referida acción de amparo, decisión cuya revisión se procura mediante el presente recurso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Nicanor Jáquez Guzmán, contra la Sentencia núm. 00449-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 00449-2015.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Nicanor Jáquez Guzmán, al recurrido, Ejército Nacional de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0319, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Santa Catalina Moreno Pérez contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la señora Santa Catalina Moreno Pérez accionó en amparo, por considerar que el Consejo del Poder Judicial al pensionarla le vulneró sus derechos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>fundamentales, especialmente, derecho al trabajo, debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad. En tal sentido, su acción procura anular el acta núm. 24 del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), dada por el Consejo del Poder Judicial.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por considerar que existía otra vía judicial efectiva, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con la indicada decisión, la señora Santa Catalina Moreno Pérez interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Santa Catalina Moreno Pérez contra la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00257-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Santa Catalina Moreno Pérez; a la recurrida, Consejo del Poder Judicial, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Electoral en representación de la Junta Electoral de Salcedo, contra la Sentencia núm. 284-2016-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrido Félix Santiago Hiciano, interpuso una acción de amparo contra la Junta Municipal Electoral del municipio de Salcedo, para que amparado en su derecho de libre acceso a la información pública le fuere entregado por ese órgano copias certificadas de unas documentaciones.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual mediante la Sentencia núm. 284-2016-SSEN-00452 de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción de amparo ordenando a la Junta Municipal Electoral del municipio de Salcedo la entrega de las inmediatas de todos y cada uno de los documentos que le fueron solicitados por el señor Félix Santiago Hiciano.</p> <p>El recurrente, Junta Central Electoral, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo introdujo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral en representación de la Junta Electoral de Salcedo contra la Sentencia núm. 0284-2016-SSEN-00452 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Junta Central Electoral, así como al señor Félix Santiago Hiciano.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0364, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Yisser Flores Fortunato, contra la Sentencia núm. 272-2016-SSEN-001002 de fecha veintiuno (14) de julio de dos mil seis (2016), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión del arresto de la señora Yisser Flores Fortunato y la incautación del vehículo siguiente: “autobús privado Chasis MHYDN71V38J101718 marca Suzuki modelo GC416.GXA96098, año 2008, color dorado, placa I049856. La referida incautación fue realizada en el entendido de que el indicado vehículo había sido sustraído fraudulentamente; así como falsificada la firma del alegado propietario.</p> <p>Ante tal eventualidad la señora Flores Fortunato accionó en amparo, ya que considera que adquirió regularmente el vehículo, acción de amparo que fue declarada inadmisibile, en el entendido de que existe otra vía efectiva, según se indica en la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión de revisión de amparo incoado por Yisser Flores Fortunato, contra la Sentencia núm. 272-2016-SSEN-001002 de fecha catorce (14) de julio de dos mil seis (2016), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Yisser Flores Fortunato; así como a la recurrida, Procuraduría Fiscal de la Provincia de Puerto Plata.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0378, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00329-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, de lo que se trata es de que el señor Víctor Figuereo Mateo fue desvinculado del puesto de auxiliar de inventario que ocupaba en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).</p> <p>El señor Guerrero Mateo solicitó la reunión de la comisión de personal para tratar de conciliar el caso. Este organismo se reunió y levantó acta de no conciliación. Posteriormente, el indicado señor Guerrero Mateo incoó un recurso de reconsideración, el cual no ha sido decidido; ante tal situación incoó la acción de amparo que nos ocupa.</p> <p>El tribunal apoderado de la acción de amparo la acogió, por considerar que no se había observado el debido proceso administrativo. No conforme con la indicada decisión, el Ministerio de Salud Pública y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Asistencia Social (MISPAS) interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00329-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS); al recurrido, Víctor Figuereo Mateo, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0379, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Emilio Ernesto Filpo Tejeda contra la Sentencia núm. 00249-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016)
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la desvinculación del señor Emilio Ernesto Filpo Tejeda como Fiscalizador en la Fiscalía de NNA de Santo Domingo en fecha primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015). Desvinculación que no fue aceptada por el señor Filpo Tejeda y, en este sentido, incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora señor Emilio Ernesto Filpo Tejeda contra la Sentencia núm. 00249-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00249-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emilio Ernesto Filpo Tejeda, y a la recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2016-0059, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015 dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso judicial penal llevado en contra del señor José Antonio Rodríguez Campos quien fue declarada culpable de violar los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el uso de acto falso en escritura de comercio o banco, asociación de malhechores y abuso de confianza, en perjuicio de Proyecciones y Servicios Arboleda S.R.L., y el señor Juan Heriberto Pérez, el cual recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, el señor José Antonio Rodríguez Campos apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	jurisdiccional contra Resolución núm. 701-2015 dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), y al mismo tiempo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión incoada por el señor José Antonio Rodríguez Campos en contra de Resolución núm. 701-2015, emitida por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (05) de marzo del dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante José Antonio Rodríguez Campos, a la parte demandada, Proyecciones y Servicios Arboleda S.R.L y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, así como a la Procuraduría General de la República Dominicana</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**